

Expediente: 27/23-I3

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN C/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE S/ EXPROPIACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARADE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS - RECURSOS

Fecha Depósito: 26/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

90000000000 - SANCHO MIÑANO, MARIA INES DEL VALLE-DEMANDADO

27230154789 - SILVETI PEREZ, EUGENIA ESTER-POR DERECHO PROPIO

20169329703 - JIMENEZ, JORGE HERNAN-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, JUAN PABLO-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, MARIA EUGENIA-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ, ISAIAS ALEJANDRO-DEMANDADO

20169329703 - JIMENEZ SANCHO MIÑANO, EXEQUIEL-DEMANDADO

23083709839 - GIRAUDO, ROGELIO ESTEBAN-PERITO

27282922053 - GEOFREDO, ANDRÉS JUAN ALBERTO-PERITO

20169329703 - CARRANZA, RAFAEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20267953989 - ARANDA, MARCOS LUIS-TERCERO

30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámarade Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 27/23-I3



H20850129611

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO PROV. DE TUCUMÁN C/ SANCHO MIÑANO MARIA INES DEL VALLE S/ EXPROPIACION. EXPTE. N° 27/23-I3.

Concepción, 25 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 17/6/2026 por el letrado Rafael Carranza, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 349 del 3/6/2026 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Comun Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, en estos autos caratulados “Superior Gobierno Prov. de Tucumán c/ Sancho Miñano Maria Ines del Valle s/ Expropiación” - expediente n° 27/23-I3 ; y

CONSIDERANDO:

1.- Que por sentencia n° 349 del 3/6/2026 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Comun Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, resolvió I.- Hacer lugar a la ejecución provisional de sentencia de segunda instancia promovida por el letrado Rafael Alejandro Carranza, por la suma histórica de \$39.571.343 dejándose expresamente establecido que la misma procede sin necesidad

de prestar caución (art. 642 CPCC). II.- Hacer lugar parcialmente al planteo de inconstitucionalidad deducido. En consecuencia, Declarar la Inconstitucionalidad, para este caso concreto, de los arts. 2 y 4 (último párrafo) de la Ley Provincial n° 8.851 y del art. 2 de su Decreto Reglamentario n° 1.583/1 (FE), únicamente hasta el ochenta por ciento (80%) del monto de su crédito por honorarios, conforme lo considerado. III.- Disponer que, respecto al 20% restante del crédito por honorarios, el profesional ejecutante deberá someterse a los trámites, tiempos y previsiones presupuestarias contemplados en la Ley Provincial n° 8.851. IV.- Ordenar la traba de Embargo sobre los fondos que la Provincia de Tucumán (Superior Gobierno) posea depositados en el Banco Macro SA, hasta cubrir la suma de \$31.657.074,40 (monto equivalente al 80% del capital histórico ejecutado), con más la suma de pesos \$6.331.141,88 (20%) que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Líbrense los oficios pertinentes. V.- Correr traslado a la parte demandada (Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán), por el término de cinco (5) días, de la planilla de actualización de intereses practicada por el Cuerpo de Contadores Oficiales, en los términos del art. 612 del CPCC. VI.- Costas del presente incidente por el orden causado.

2.- Contra dicha resolución, en fecha 17/6/2026 el letrado Rafael Carranza, por derecho propio, interpuso recurso de apelación y expresó agravios.

Sostuvo que la sentencia se aparta injustificadamente de la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia n° 843 de 4/7/2023 en los que refrescó la doctrina fijada en la causa “Chimale” por la que la Excma. Corte afirmó que “No resulta ajustada a derecho la sentencia que niega carácter alimentario en forma parcial a los honorarios de abogado en trámite de ejecución y declara parcialmente constitucional la Ley 8851 de inembargabilidad con fundamento en norma legal que no rige en el ordenamiento local” ratificada además recientemente por sentencia n° 1926 del 20/12/2024.

Afirmó que los fallos dictados por el Superior Tribunal resultan obligatorios para los tribunales inferiores cuando existe identidad sustancial entre el caso precedente y el sometido a decisión, como ocurre en autos y denunció que la sentencia impugnada no dio razones suficientes y jurídicamente válidas que justifiquen su apartamiento.

Sostuvo que el carácter alimentario corresponde a la totalidad de los honorarios regulados, sin que resulte admisible distinguir entre una porción alimentaria y otra no alimentaria en función de su monto o de cualquier otro criterio. En consecuencia, cuestionó que la sentencia haya sometido el 20% de los honorarios al régimen de la Ley provincial n° 8851.

Señaló que la sentencia introduce una distinción que la ley no contempla y que, al establecer un tratamiento diferenciado para parte de los emolumentos, desconoce la doctrina sentada en precedentes de la CSJT, particularmente en materia de expropiación en sentencia n° 1474 del 23/11/2023 dictada por unanimidad en la causa “Azucarera Argentina SA c/ Provincia de Tucuman s/ expropiación y sentencia fecha 22/10/2025 expte. 6119/22 dictada en “Gómez Emilio Roberto y otra s/ Prescripción Adquisitiva”. Que la circunstancia de que se trate de un proceso expropiatorio no justifica trasladar al profesional las consecuencias económicas derivadas del régimen de inembargabilidad.

Finalmente, afirmó que la aplicación de la Ley n° 8851 a una parte de sus honorarios, en un proceso promovido por el Estado y vinculado con la defensa del derecho de propiedad, afecta su derecho a trabajar y a obtener una retribución justa (arts. 14 y 14 bis de la CN), además de vulnerar la garantía de propiedad. Por ello, calificó de arbitraria la sentencia y solicitó que sea revocada en el aspecto apelado, con costas.

3.- Corrido el traslado de ley, contestó agravios el Dr. Horacio A. Geria Lepore, por la parte actora, quien solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

Como cuestión preliminar, sostuvo que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada del decisorio, sino una mera discrepancia subjetiva con el criterio adoptado por la magistrada, sin demostrar un perjuicio constitucional concreto derivado de la aplicación de la Ley n° 8.851 al 20% del crédito, máxime cuando el 80% restante puede ser ejecutado de manera inmediata.

Respecto del fondo de la cuestión, señaló que la sentencia se encuentra debidamente fundada en la doctrina establecida por la Corte de la provincia en el precedente “Herrera, Sixto Luis vs. Provincia de Tucumán”, sentencia n° 843 del 4/7/2023, que habilita a efectuar una ponderación cuantitativa respecto del carácter alimentario de créditos de elevada magnitud. En tal marco, considera razonable la solución adoptada por la magistrada, que permite el cobro inmediato del 80% de los honorarios y somete únicamente el 20% restante al régimen presupuestario de la Ley n° 8.851.

Asimismo, sostuvo que el carácter alimentario de los honorarios no reviste carácter absoluto y debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, entre ellos el de legalidad presupuestaria y el interés público comprometido en la preservación de las finanzas estatales. Afirmó que los precedentes invocados por el apelante - “Chimale”, “Azucarera Argentina” y “Gómez Emilio Roberto” - no resultan suficientes para desplazar el criterio específico establecido en el precedente “Herrera”, por cuanto, a su entender, no contemplan una situación de crédito de la magnitud del aquí discutido.

Finalmente, negó que la sentencia apelada vulnere los derechos consagrados por los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, pues el 20% del crédito no es desconocido ni confiscado, sino únicamente sometido a los trámites presupuestarios previstos por la Ley n° 8.851, mientras que el 80% puede ser percibido inmediatamente. Concluyó que no existe un agravio constitucional concreto, sino una discrepancia con el límite cuantitativo establecido, por lo que solicita la confirmación íntegra del pronunciamiento recurrido.

4.- Elevados los autos a esta Alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil quien en su dictamen de fecha 30 de julio de 2026 expresó que “teniendo en cuenta las peculiares circunstancias del caso de autos, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad pretendida y la necesidad de establecer un justo y equitativo equilibrio entre el interés privado del titular del crédito y el interés público plasmado en la Ley ° 8.851, corresponde rechazar el recurso de apelación respecto del excedente (únicamente el 20% del crédito por honorarios regulados que aquí se discute) y confirmar lo resuelto en la sentencia recurrida.

5.- Antecedentes

Cabe aclarar en primer lugar que el recurrente planteó oportunamente la inconstitucionalidad de la ley 8851 y su reglamentación, conforme surge de la presentación de fecha 5/11/2025 (agregado al presente incidente en 12/5/2025 conforme surge del SAE) por la que inició la ejecución provisional de sus honorarios.

Sentado ello, la presente causa trata de un juicio de expropiación iniciado por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán contra María Ines del Valle Sancho Miñano sobre un inmueble de su propiedad donde recayó sentencia definitiva n° 109 de fecha 19/3/2025 que hizo lugar a la acción expropiatoria fijando en concepto de indemnización la suma de \$181.643.400, sentencia que fue confirmada por esta alzada por resolución n° 281 del 7/10/2025.

Asimismo, por sentencia de fecha 19/3/2025 se dictó sentencia en la que se dispuso que las costas se imponen al expropiante (actor en autos), se fijó la base regulatoria y se procedió a regular honorarios al letrado Carranza, en la suma de \$39.571.343. Ambos pronunciamientos, así como la condena en costas se encuentran firmes. En consecuencia el letrado Carranza cuenta con condena judicial firme respecto de sus honorarios - a cargo de la actora - desde dicha fecha.

El recurrente, en fecha 5/11/2025 (escrito agregado en el presente incidente en fecha 12/11/2025) inició la ejecución provisional de sus honorarios en los siguientes términos: “a tenor de lo dispuesto en el art. 642 CPCC, vengo a solicitar a VS disponga la ejecución provisional de la resolución de fecha 19/3/2025, atento a que en la causa concurre la totalidad de los requisitos necesarios para el despacho favorable de la medida”. Solicitó asimismo “la inaplicabilidad de la ley 8851 y su decreto reglamentario a los honorarios profesionales y en su caso, “de conformidad al art. 88 CPC, se declare de oficio la inconstitucionalidad de la misma, específicamente en sus artículos 2 y 4; y artículo 2 de su decreto reglamentario 1583/1-FE-2016, atento a que dichas normas resultan lesivas de la garantía constitucional de la propiedad y del art. 16, involucrados en el caso de autos”.

Iniciada la ejecución, mediante decreto de fecha 17 de noviembre de 2025, el Juzgado dispuso - en lo pertinente - “... II)- A los fines de determinar el monto por el cual corresponde trabar el embargo requerido, el Dr. Carranza deberá presentar planilla de cálculo con la actualización prevista en la sentencia y los aportes previsionales que pesan sobre la condenada en costas”.

En fecha 18/11/2025 el letrado presentó planilla y por decreto de fecha 25/11/2025 el Juzgado ordenó que se libre “oficio al Cuerpo de Contadores oficiales del Centro Judicial Concepción a efectos de que se expida sobre la planilla de actualización por honorarios realizada por el Dr. Carranza, como así también sobre la forma de cómputo de los intereses, teniendo presente la sentencia de fecha 19/3/2025”. En su respuesta el CPN (perteneciente a la unidad oficiada) expresó que atento a que el monto determinado por el letrado recurrente se expresa al 31/1/2025, se practica nueva planilla actualizada al 31/1/2026 determinando un monto de \$54.335.411,07 a esa fecha. De dicha planilla se corrió traslado a las partes, sin que haya sido impugnada, encontrándose también firme a la fecha.

6.- Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe señalar que el agravio del letrado Carranza está dirigido a impugnar la decisión de la Sra. Juez a quo de excluir de la ejecución provisional iniciada, el monto equivalente al 20% del crédito que le corresponde en concepto de honorarios, con fundamento en que dicha limitación cuantitativa es un criterio convalidado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la Sentencia n° 843 del 4 de julio de 2023 (in re: "Herrera Sixto Luis vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo").

De la lectura de los antecedentes citados y de modo particular lo resuelto por el Tribunal superior en los autos referidos ut supra se advierte que asiste razón al recurrente. En efecto, al analizar el acuerdo de la Excma. Corte Suprema en la referida sentencia n° 843 de fecha 4/7/2023, surge de forma clara que el criterio de la "limitación cuantitativa" (que pretendía que la protección alimentaria quedara circunscripta al 80% del crédito basándose de manera analógica en el Decreto n° 484/1987, en la Ley n° 25.963 y en la asimilación del abogado al magistrado del artículo 5 de la Ley n° 5.233) fue desarrollado de manera exclusiva en el voto de la Sra. Vocal Dra. Eleonora Rodríguez Campos, al cual adhirió el Dr. Antonio Estofán. Este voto propuso rechazar el recurso de casación del abogado y confirmar la constitucionalidad parcial de la Ley n° 8.851. Sin embargo, este criterio conformó el voto de la minoría del Tribunal.

Por el contrario, el voto de la mayoría (redactado en primer término por la Dra. Claudia Beatriz Sbdar, con la adhesión de los Dres. Daniel Posse y Ebe López Piossek) desestimaron de manera

concluyente cualquier planteo orientado a desvirtuar o fraccionar el carácter alimentario de los estipendios de los abogados fundado en el monto de los mismos. La mayoría de la Corte estableció, con carácter de doctrina legal obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores (cfr. art. 805 y ss. del CPCC), el siguiente criterio: "Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal local" y, consecuentemente, resolvió hacer lugar al recurso de casación del letrado y declarar la inconstitucionalidad (total) de los artículos 2 y 4 de la Ley n° 8.851 y del artículo 2 del Decreto n° 1.583/1 (FE), ordenando llevar adelante la ejecución por el 100% de los honorarios regulados, con más sus intereses y aportes de ley.

Es así que la mayoría del Máximo Tribunal de la Provincia ratificó de esta manera su consolidada jurisprudencia (conforme los precedentes "Chimale", Sent. n° 2304/2019; "Gasep", Sent. n° 468/2022; y "Nofal", Sent. n° 738/2021 y criterio que mantuvo por mayoría posteriormente en sentencia n° 1926 del 20/12/2024 en los autos "Gómez Emilio Roberto y otra s/ Prescripción adquisitiva. Incidente de ejecución de honorarios" 10/17-11) en cuanto a que los honorarios de los profesionales abogados tienen un carácter alimentario intrínseco e inescindible, pues constituyen los frutos civiles de su trabajo personal con los cuales satisfacen necesidades vitales propias y de sus familias.

Sostuvo la Corte que no existe en el ordenamiento arancelario local ninguna norma que acote los estipendios a un mínimo o máximo para que deban ser considerados como alimentarios, por lo que el honorario en su conjunto (en el 100% de su extensión) reviste tal carácter. En consecuencia, intentar aplicar analógicamente topes de embargabilidad del derecho laboral privado para limitar el cobro de honorarios al Estado Provincial carece de base legal y resulta violatorio de los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

La Sra. Juez de primera instancia convalidó el tope del 80/20, en contradicción con la doctrina legal sustentada en mayoría por el Superior Tribunal de la provincia.

Destaco que ésta Cámara - con diferente integración - en una cuestión jurídica atinente a las disidencias existentes en un fallo de nuestra CSJT resolvió: "La cuestión jurídica: alega la parte agraviada que su parte adhiere y concuerda con los votos en disidencia de los otros dos vocales Dr. Posse y Dra. Sbdar, quienes no sólo disienten con los fundamentos de sus pares, sino que siguen la línea de pensamiento de lo resuelto por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. En relación al tema es necesario traer a colación lo establecido por la CSJT en la sentencia n° 158 de fecha 15/3/96 dictada en los autos "Albornoz Estela del Valle vs. Grafa s/Cobro de australes por indemnización de enfermedad accidente y diferencia de pago de art. 212 LCT (Casación)", en la cual expresa: "...Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán..., constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente". En otro fallo dictado por nuestra Corte refiere: "nada puede reprocharse a una sentencia que se funda en la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (cfr. CSJT, sentencia N° 158 del 15/3/1996 "Albornoz Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes por indemnización"), es claro que la solución adoptada por la Cámara es insusceptible de configurar una situación de gravedad institucional ni de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte, en lo que respecta a este agravio" (CSJT, "s/cobro de pesos", expte. N° 1439/16, sentencia n° 947 de fecha 21/9/2021). Por lo preceptuado es que la parte agraviada no puede sostener que el fallo de la Corte no fuera aplicable al caso porque fue el resultado del voto de tres de los vocales, cuando debe entenderse que las disidencias que se hubieran producido en éste caso no son suficientes a la hora de formar un criterio opuesto por el cual deba decidirse la cuestión planteada. (CCCConcepción, Sala 2, "s/ Daños y perjuicios", expte.

n° 544/18, sentencia n° 68 de fecha 31/3/2023).

A lo expuesto debe añadirse que el criterio expuesto en la resolución apelada, difiere con lo resuelto en el incidente 27/23-I2 de este proceso). En efecto, conforme surge de las constancias de los autos mencionados mediante resolución firme dictada el 4 de junio de 2026 (un día después del fallo aquí apelado), resolvió: I.- Hacer lugar a la ejecución provisional de la indemnización expropiatoria a favor de la propietaria expropiada por la suma de \$443.410.044,19; y II.- Declarar la inconstitucionalidad total de los artículos 2 y 4 de la Ley N° 8.851, ordenando trabar embargo ejecutorio sobre las cuentas del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán por el 100% del capital indemnizatorio.

Para así decidir, la magistrada aplicó de manera correcta la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán in re "Provincia de Tucumán vs. Giolitto de Berarducci Ángela Luisa s/ Expropiación" (Sentencia n° 1537 del 7 de noviembre de 2025). En dicho precedente, el Máximo Tribunal de la Provincia - con el voto del Dr. Antonio D. Estofán - determinó que la indemnización expropiatoria está sometida a la exigencia constitucional inexcusable del "pago previo, justo e íntegro" consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional y por la Ley de Expropiaciones n° 5006. Sostuvo la Corte que el proceso expropiatorio no produce simplemente la transformación de la propiedad en un crédito ordinario sujeto al régimen de consolidación o de espera de la Ley n° 8.851, de modo que el saldo indemnizatorio no cambia de naturaleza jurídica y nunca una "indemnización previa" podrá entenderse como un crédito común sujeto a las esperas presupuestarias del Estado.

Frente a esa plataforma jurídica, la distinción entre el capital expropiatorio (al que le otorgó inconstitucionalidad total de la Ley n° 8.851) y los honorarios profesionales del abogado interviniente (a los que les aplicó la inconstitucionalidad pero de modo parcial, es decir únicamente respecto de una porción del crédito, (reducida al 80%) resulta injustificada y vulnera las garantías constitucionales del profesional.

Los honorarios de los abogados en causas expropiatorias son accesorios y complementarios del proceso destinado a hacer efectiva la garantía de la propiedad. Si la Constitución Nacional (art. 17) y la doctrina legal de la Corte provincial exigen el pago íntegro e inmediato del capital expropiatorio, impidiendo su licuación por las normas de emergencia del Estado, no se advierte razón jurídica alguna para someter los honorarios del letrado - que gozan de la garantía alimentaria del artículo 14 bis de la Carta Magna - a un trato inferior y discriminatorio.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Alejandro Carranza, revocar parcialmente la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravios, y declarar la inconstitucionalidad total de los artículos 2 y 4 (último párrafo) de la Ley n° 8.851 y del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE) para el presente caso. Como consecuencia de ello, debe ordenarse que la ejecución provisional del capital histórico y las medidas de embargo preventivo/ejecutivo procedan sobre las cuentas del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en el Banco Macro SA por el ciento por ciento (100%) del crédito reclamado.

7. Costas

Atento a la naturaleza de la cuestión planteada y a que se trata de una cuestión que ha merecido debate y soluciones disímiles en los distintos fallos, corresponde imponerlas por el orden causado (arts. 61 y 62 CPCC).

Por ello se,

RESUELVE

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Dr. Rafael Alejandro Carranza, por derecho propio, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio de 2026, por lo considerado. En consecuencia, REVOCAR de forma parcial los puntos II, III, IV y VI de la parte resolutive de la sentencia apelada, la que quedará redactada de la siguiente manera: "I.- HACER LUGAR a la ejecución provisional de sentencia de segunda instancia promovida por el letrado Rafael Alejandro Carranza, por la suma histórica de \$39.571.343 (pesos treinta y nueve millones quinientos setenta y un mil trescientos cuarenta y tres), dejándose expresamente establecido que la misma procede sin necesidad de prestar caución (art. 642 CPCC). II. HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Rafael Alejandro Carranza. En consecuencia, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD para el presente caso concreto de los artículos 2 y 4 (último párrafo) de la Ley Provincial n° 8.851 y del artículo 2 de su Decreto Reglamentario n° 1.583/1 (FE-2016) de manera total, por resultar incompatibles con las garantías consagradas en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. III. ORDENAR trabar EMBARGO sobre los fondos que la Provincia de Tucumán (Superior Gobierno) posea depositados en el Banco Macro SA, hasta cubrir la totalidad del capital histórico de la ejecución provisional que asciende a la suma de \$39.571.343 (pesos treinta y nueve millones quinientos setenta y un mil trescientos cuarenta y tres), correspondiente al ciento por ciento (100%) de su crédito, con más la suma de \$11.871.402 (pesos once millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos dos) que se calculan provisionalmente para responder por acrecidas, intereses y costas de la ejecución. Los montos embargados deberán ser transferidos a la cuenta judicial correspondiente de este Juzgado. Líbrense los oficios de ley".

II. IMPONER las costas de esta instancia por el orden causado, conforme lo valorado (arts. 61 y 62 del CPCC).

III. RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad legal.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.